

**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 28 de agosto de 2017**

En atención a lo convenido por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y, con fundamento en lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 46, 47 y 56, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se levanta la presente acta, con el propósito de registrar los acuerdos alcanzados por el CTSAT, respecto de las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y los proyectos para su cumplimiento, del proyecto de alegatos, así como de los de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que a continuación se enuncian:

**a) Recurso de Revisión RRA 4168/17 (Cumplimiento):
Folio 0610100087617**

Se comentó la resolución emitida por el INAI al resolver el Recurso de Revisión RRA 4168/17, a cargo de la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC). A este respecto, el CTSAT tomó conocimiento de los argumentos vertidos por dicha unidad administrativa en su propuesta de cumplimiento, presentada de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

**b) Recurso de Revisión RRA 4774/17 (Cumplimiento):
Folio 0610100107317**

Se comentó la resolución emitida por el INAI al resolver el Recurso de Revisión RRA 4774/17, a cargo de la AGSC. A este respecto, el CTSAT tomó conocimiento de los argumentos vertidos por dicha unidad administrativa en su propuesta de cumplimiento, presentada de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.



c) **Recurso de Revisión RRA 5414/17 (Alegatos):
Folio 0610100140717**

De conformidad con lo previsto por los artículos 6, fracción VI y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, el CTSAT aprobó en términos generales el proyecto de alegatos presentado por el enlace de la Administración General de Recaudación (AGR).

d) **Folio 0610100145617 (Reservada):**

Primero.- Con fecha 31 de julio de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100145617, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Copia en versión electrónica de las facturas pagadas a AEROVÍAS DE MEXICO SA DE CV, durante el periodo del año 2013 al año 2017 en el estado de Tabasco"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS), la Administración General de Aduanas (AGA) y la AGR, por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 110, fracciones I, V y XIII, 111, 128, 130, 135, 136, 140, 144 y 145, de la LFTAIP; 41, de la ley Federal para la prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo Séptimo, fracción IV, Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero, fracciones I y IV, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública y el criterio número 07/09 "Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex", emitido por el Pleno del ahora INAI, en virtud de la capacidad de la información del interés del solicitante, puso a su disposición, previo pago

de derechos, copia simple y/o copia certificada y/o disco compacto o CD y/o modalidad in situ, la versión pública de las facturas pagadas al proveedor referido por el solicitante, en el periodo comprendido del año 2013 a la fecha de presentación de la solicitud que se atiende, esto es 31 de julio de 2017, en virtud de que contienen nombres de algunos funcionarios adscritos a la AGA, cuya publicación compromete la seguridad nacional y puede poner en riesgo su vida y seguridad.

De igual forma, las facturas referidas contienen nombres de funcionarios adscritos a la AGR, que se encuentran reservados, en virtud de que intervienen en actos derivados de la aplicación de la Ley Federal Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, conforme con lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en relación con el artículo 110, fracciones V y XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aunado a que su difusión pone en riesgo su vida y seguridad.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de reserva y de prueba de daño, presentados por la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "9", de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, adscrita a la AGA y la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento, adscrita a la AGR.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "9", de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, adscrita a la AGA, y la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento, en el sentido de que los nombres de servidores públicos adscritos a la AGA y a la AGR, se encuentran clasificados como reservados, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los nombres de los funcionarios públicos adscritos a la AGA y a la AGR constituyen información reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracciones I, V y XIII de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados, en virtud de que su publicación compromete la seguridad nacional y pone en riesgo la vida y seguridad de ese personal, aunado a que intervienen en actos derivados de la aplicación de la Ley Federal Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP,

así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por dichas unidades administrativas, de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "9", de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas.

Información clasificada: nombre de funcionarios públicos adscritos a la AGA.

Motivación: su difusión compromete la seguridad nacional y pone en riesgo la vida y seguridad de dicho personal, pues se actualizaría el riesgo debido a que materializa el daño para conservar la integridad física y/o la vida de dichos funcionarios, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que permite la identificación y ubicación de dicho personal a través de la utilización de información que obra en distintas bases de datos, tanto públicas como privadas, lo que facilita a las personas involucradas en la delincuencia, perpetrar acciones en contra de personal adscrito a la AGA o incluso, una vez identificado y ubicado, actuar en contra de sus familiares.

Aunado a ello, cabe destacar, que el personal adscrito a algunas áreas de la AGA, se encuentra directamente involucrado en el diseño, establecimiento y ejecución de estrategias para prevenir y combatir los delitos que se cometen a través de operaciones de comercio exterior, es decir, realizan funciones de inteligencia y contrainteligencia, lo que hace que se conviertan en personas clave para introducir todo tipo de mercancía ilegal, que ponga en riesgo la seguridad nacional, así como la estabilidad económica y financiera del país, de tal forma que resulta indispensable que la seguridad del personal adscrito a diversas áreas de la AGA, no sea trastocada por la delincuencia organizada, la cual, mediante su identificación y ubicación, posibilita se vulneren.

Fundamento: artículo 110, fracciones I y V de la LFTAIP, numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo Séptimo, fracción IV, Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero, fracciones I y IV, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

A

1

0

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento.

Información clasificada: nombre de funcionarios públicos adscritos a la AGR.

Motivación: el acceso a los nombres de los servidores públicos que intervienen en cualquier acto para la aplicación de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia ilícita, puede traer como riesgo inminente afectar las actuaciones de la autoridad, en cuanto a la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la ley, en virtud de que si los sujetos conocen los nombres de los servidores públicos que intervienen, y el procedimiento que afectan, fortalecerían sus estrategias de simulación a efecto de que la autoridad no identifique que realizan operaciones con recursos de procedencia ilícita, así como a los sujetos u organizaciones relacionados con éstos.

Asimismo, de proporcionar acceso a los nombres de los servidores públicos antes referidos, se pondría en riesgo su vida y seguridad, toda vez que los sujetos vinculados con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, estarían en posibilidad de tomar algún tipo de represalia en contra de éstos, advirtiéndose una situación de facto respecto de las condiciones de seguridad de dicho personal.

Fundamento: artículo 110, fracciones V y XIII de la LFTAIP, numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo Séptimo, fracción IV, Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero, fracciones I y IV, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

e) **Folio 0610100146517 (Reservada):**

Primero.- Con fecha 31 de julio de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100146517, con la modalidad de entrega "Otro Medio", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"En términos del artículo 6 y 8 de la Constitución General de la República, solicito a Ustedes, la versión pública de los siguientes expedientes:

1. CAUSA PENAL 1220/2014, TRAMITADA EN EL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL AHORA CIUDAD DE MÉXICO
2. AMPARO DIRECTO 647/2014, TRAMITADO EN EL DECIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

3. REVISIÓN FISCAL 442/2016, TRAMITADA ANTE EL DECIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
4. AMPARO EN REVISIÓN 322/2016 TRAMITADO ANTE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
5. AMPARO 1409/2016 TRAMITADO ANTE EL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
6. AMPARO 603/2016 TRAMITADO ANTE EL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General Jurídica (AGJ), la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC) y la Administración General de Hidrocarburos (AGH), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 99, segundo párrafo, 100, 110, fracciones X y XI, 111, 135, 140, primer párrafo, fracción I y 144, de la LFTAIP; 104, 113, primer párrafo, fracciones X y XI, y 137, párrafos primero y segundo, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, primer párrafo, fracción I y último párrafo, Octavo, Vigésimo Noveno, fracciones I y II y Trigésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, y el criterio número 18/13, que establece que "En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada", emitido por el Pleno del ahora INAI, la Administración Central de Operación de Jurídica, adscrita a la AGJ, indicó que de la consulta al sistema informático con el que cuentan las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, para capturar la información de los juicios contenciosos administrativos, de juicios de amparo directo e indirecto, así como de los expedientes penales a su cargo, se conoció que los expedientes referidos en la solicitud no son controlados por las mismas, y señaló al solicitante, que puede canalizar su requerimiento a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, proporcionando sus datos de contacto.

Así también, la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, adscrita a la AGGC, indicó que en lo referente a los puntos 4 y 6, se cuenta con información, pero la misma está clasificada como reservada, en virtud de que el acto reclamado en el juicio de origen se refiere a la actuación de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al momento de la sustanciación del juicio de lesividad y

claramente esto dota de elementos superiores a los particulares para atacar la legalidad y las resoluciones alcanzadas por la misma, con la divulgación de dicha información, se vulneraría la conducción de un procedimiento administrativo que a la fecha se tramita en forma de juicio, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que se controvierte el Interés Fiscal de la Federación (juicio de lesividad), lo cual se traduce en un impacto directo a la representación del Fisco Federal, que lo dejaría en un estado de inequidad procesal que repercutiría en su capacidad para proteger los intereses de la Hacienda Pública, asimismo, se causaría perjuicio al principio de equidad procesal que conforma la columna vertebral de nuestro sistema jurídico tributario.

Por su parte, la Administración Central de Operación de Hidrocarburos, adscrita a la AGH, indicó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los registros de la oficialía de partes de la citada Administración General, no se localizaron antecedentes de los expedientes solicitados, por lo que el número, es igual a cero.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de reserva y de prueba de daño, presentado por la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, adscrita a la AGGC.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, en el sentido de que los documentos concernientes al recurso de revisión 322/2016 y al juicio de amparo 603/2016, se encuentran clasificados como reservados, en virtud de que su publicación podría viciar el sentido de la resolución que al efecto emitiera, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los documentos requeridos, respecto de los numerales 4 y 6 de la solicitud, constituyen información reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracciones X y XI de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados, en virtud de que con su publicación, se da a conocer elementos y argumentos de defensa aportados por las partes para su defensa, lo que incluso, podría viciar el sentido de la resolución que se emitiera, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: expedientes requeridos en los numerales 4 y 6 de la solicitud.

Motivación: su difusión constituyen un perjuicio de los principios de equidad procesal que conforman la columna vertebral de nuestro sistema jurídico tributario, lo anterior es así, en virtud de que el acto reclamado en el juicio de origen, se refiere a diversas actuaciones de la Sala Administrativa al momento de la sustanciación del juicio de lesividad, por lo que resulta inconcluso que, al no contar con una resolución que cause estado, se dota de elementos superiores a los particulares para atacar la legalidad y aplicabilidad de las resoluciones alcanzadas por la misma.

Aunado a ello, cabe destacar, que divulgar dicha información, indudablemente podría viciar el resultado del juicio contencioso administrativo, al contener tanto actuaciones emitidas por la Sala del conocimiento durante la substanciación del mismo, como parte de los argumentos de defensa que se hicieron valer en el juicio de lesividad, dejando a la representación legal del Fisco federal en un estado de inequidad procesal que repercutiría en su capacidad para proteger los intereses de la Hacienda Pública, misma que resulta necesaria para cubrir el gasto público de toda la ciudadanía.

Fundamento: artículo 110, fracciones X y XI de la LFTAIP, numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, primer párrafo, fracción I y último párrafo, Octavo, Vigésimo Noveno, fracciones I y II, así como Trigésimo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

f) **Folio 0610100150217 (Reservada):**

Primero.- Con fecha 02 de agosto de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100150217, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito amablemente me proporcionen versión pública de todos los documentos oficios, notas o memos, por los que la Administración Central de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior solicita la validación de ordenes de compra, facturas y otros papeles al extranjero. Periodo de 2010 a la fecha. Necesito la información para hacer un estadístico para mi tesis doctoral. Gracias."



Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior (AGACE), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 68, primer párrafo, 97, 98 fracción I, 99 segundo párrafo, 110, fracción VI, 135 y 144, de la LFTAIP; 13, párrafos primero y segundo, inciso a), 104 y 113, primer párrafo, fracción VI, y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, primer párrafo, fracción I, y último párrafo, Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo, fracción I y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior, señaló que el requerimiento de información se encuentra clasificado como reservado, con intención de no obstruir en las actividades de verificación, inspección y auditoría o que en su caso afecte la recaudación de contribuciones.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de reserva y de prueba de daño, presentado por la Administración Central de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior, en el sentido de que la información requerida está clasificada como reservada, ya que su difusión obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría y afectaría la recaudación de contribuciones, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la difusión de dicha información, alertaría a los contribuyentes para que conozcan de antemano la información con que cuenta la autoridad y se alleguen de elementos que les permitan impedir, entorpecer y obstaculizar los actos de comprobación en materia fiscal y aduanera, así como la recaudación fiscal, por lo que constituye información reservada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración Central de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: documentos, oficios, notas o memos, por los que la Administración Central de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior, solicita la validación de órdenes de compra, facturas y otros papeles al extranjero, de 2010 a la fecha.

Motivación: su difusión y publicidad obstruiría en las actividades de verificación, inspección y auditoría, y se afectaría la recaudación de contribuciones, aunado, a que se pretende evitar la obstaculización de la planeación de las facultades de comprobación, así como la verificación de información y/o documentación en el extranjero, y alertaría a los contribuyentes para que conozcan la información con que cuenta la autoridad y se alleguen de elementos que les permitan impedir, entorpecer y obstaculizar los actos de comprobación en materia fiscal y aduanera, y la recaudación fiscal.

Fundamento: artículo 110, fracción VI, de la LFTAIP y lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, primer párrafo, fracción I, y último párrafo, Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo, fracción I y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

g) Folio 0610100144017 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 31 de julio de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100144017, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"El listado con el nombre o razón social de las empresas en el sector de la construcción e/o inmobiliarias que tengan su domicilio fiscal en la ciudad de Aguascalientes."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 113 fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC) y 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF), así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para

la elaboración de versiones públicas, artículo 13, en relación con los artículos 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a) y 33, apartado D, del RISAT; la Administración Central de Operación de Padrones, manifestó que la documentación e información requerida, se encuentra contenida en el RFC, por lo que está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Operación de Padrones.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Operación de Padrones, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: nombre o razón social de las empresas en el sector de la construcción y/o inmobiliarias que tienen su domicilio fiscal en Aguascalientes.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF, 2, fracción VII, de la LFDC, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

h) Folio 0610100149717 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 01 de agosto de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100149717, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Requiero conocer el monto anual que la dependencia destina, desde el año 2000 a la fecha en que esta solicitud sea atendida, al adorno de sus oficinas gubernamentales con motivo del día de la Bandera, Día de Internacional de la mujer, Día de la expropiación petrolera, Natalicio de Benito Juárez, Día del niño, Día del trabajo, Batalla de Puebla, Conmemoración de la Independencia, Día de Muertos, Conmemoración de la Revolución Mexicana y Navidad. Asimismo requiero un listado detallado que muestre el desglose de esos gastos, el listado debe incluir fecha de la conmemoración, monto destinado al adorno, productos y servicios contratados para el adorno, proveedores contratados, monto del contrato y partida presupuestal de la que se tomó el recurso."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGRS, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 130, 135, 136, 140, 144 y 145 de la LFTAIP; así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; y Criterio 07/09 "Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex", emitido por el Pleno del INAI, la Administración Central de Recursos Financieros, indicó que el registro del gasto del SAT, se lleva a cabo por las unidades administrativas ejecutoras, a nivel de capítulo, concepto y partida presupuestal, conforme al Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, con una desagregación por programa presupuestario y no por rubro específico, informando que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y en el registro contable, presupuestal y financiero del SAT, no se identificó a detalle el presupuesto que se destina al adorno de las oficinas gubernamentales con motivo del día de la Bandera, Día de Internacional de la mujer, Día de la expropiación petrolera, Natalicio de Benito Juárez, Día



del niño, Día del trabajo, Batalla de Puebla, Conmemoración de la Independencia, Día de Muertos, Conmemoración de la Revolución Mexicana y Navidad.

Así también, en aras de la transparencia y en cumplimiento al principio de máxima publicidad, se adjuntó un archivo en formato excel, que contiene el presupuesto ejercido del 2000 al 2017, de la partida de gasto 38201, gastos de orden social, que conforme a su descripción, podría incluir, entre otros, los gastos destinados al adorno de las oficinas gubernamentales con motivo del día de la bandera, día de internacional de la mujer, día de la expropiación petrolera, natalicio de Benito Juárez, día del niño, día del trabajo, batalla de Puebla, conmemoración de la independencia, día de muertos, conmemoración de la revolución mexicana y Navidad.

Por otra parte, respecto de: *"...Asimismo requiero un listado detallado que muestre el desglose de esos gastos, el listado debe incluir fecha de la conmemoración, monto destinado al adorno, productos y servicios contratados para el adorno, proveedores contratados, monto del contrato y partida presupuestal de la que se tomó el recurso."* puso a disposición del solicitante, previo pago de derechos, copia simple y/o copia certificada de las versiones públicas de los pedidos y facturas, relacionadas con la compra de varios artículos con motivo de los días festivos referidos, en virtud de que contienen datos personales clasificados como confidenciales.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Operación de Recursos y Servicios "4", adscrita de la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información que se pone a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales, que se clasifican como confidenciales, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Recursos y Servicios "4", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: RFC, domicilio, CURP y correo electrónico.

Motivación: en virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: artículos 113, fracción I, de la LFTAIP, así como numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, acorde con lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y una vez que se realice el pago de las versiones públicas ofrecidas al solicitante, el CTSAT revisará y aprobará las mismas.

i) Folio 0610100150117 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 02 de agosto de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100150117, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Versión pública de todos los nombramientos de los Administradores en funciones de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, específicamente de las Centrales de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior y Administración Central de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGRS por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 130, 135, 136, 140 y 144 de la LFTAIP; así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; así como el Criterio 07/09 "Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex, emitido por el Pleno del ahora INAI, en atención a la modalidad de entrega elegida, la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios, puso a disposición del solicitante en archivo adjunto, la versión pública de la expresión documental denominada *“Formato Único de Movimiento de Personal Federal”*, de los servidores públicos adscritos a las Administraciones Centrales de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior y Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior, con nivel de Administrador, en virtud de que contienen datos personales clasificados como confidenciales.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Operación de Recursos y Servicios “6”, adscrita a la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación de Recursos y Servicios “6”, en el sentido de que la información que se pone a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales, que se clasifican como confidenciales, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Recursos y Servicios “6”, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: RFC, CURP, estado civil, nacionalidad, sexo, edad, domicilio (calle, número interior y exterior, colonia, código postal, Delegación o Municipio/Estado).

Motivación: en virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT aprobó las versiones públicas presentadas.

j) Folio 0610100148817 (Confidencial/Inexistencia):

Primero.- Con fecha 31 de julio de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100148817, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Por este medio quiero solicitar la siguiente documentación que se desprende de lo que a continuación detallo: El pasado 25 de julio de 2017 medios de circulación nacional como "El Universal" y "El Economista" publicaron (respectivamente) una nota de prensa en la cual se menciona que el SAT ha impuesto multas millonarias a empresas y personas físicas por incumplir la información sobre actividades vulnerables. Asimismo, las notas de prensa hacen referencia a declaraciones realizadas por el Administrador Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables (...) en las que precisa que "Son multas muy altas". En el contexto de estas declaraciones, solicito atentamente: a) Copia del documento, en el que conste las multas que se han impuesto a empresas y personas físicas por no cumplir con las obligaciones previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, incluidos los montos a los que ascienden dichas multas y a los nombres de las empresas y personas físicas a las que se les han impuesto. En su defecto, los sectores y actividades económicas no financieras que han sido sancionados por incumplir las obligaciones en materia de prevención de lavado de dinero."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGAFF, la AGGC, la AGR y la AGACE, por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 113, fracción I, 135, primer párrafo, 141, fracción II, 143 y 144 de la LFTAIP; 50 fracción I, en relación con el 49, fracciones V, VI y IX, del RISAT, así como los lineamientos Octavo y Cuadragésimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; criterios 9/13 "Periodo de búsqueda de la información" y 18/13 "Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia" emitidos por el Pleno del entonces INAI, la Administración Central de Fiscalización Estratégica adscrita a la AGAFF, manifestó que, después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se conoció que no se localizó un documento con la información solicitada.

Así también, la Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero, la Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades, la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, la Administración Central de Fiscalización Internacional y la Administración Central de Fiscalización de Precios de Transferencia, adscritas a la AGGC, manifestaron que, toda vez que en la solicitud de información no se especifica a partir de qué fecha se requiere la misma, el periodo a considerar para la atención del requerimiento es del 31 de julio de 2016 al 31 de julio de 2017, por lo que comunicaron que no se han realizado multas a empresas o personas físicas por incumplir con las obligaciones previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, por lo que se reporta en "cero".

Por su parte, la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento, adscrita a la AGR respecto a "a) *Copia del documento, en el que conste las multas que se han impuesto a empresas y personas físicas por no cumplir con las obligaciones previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, incluidos los montos a los que ascienden dichas multas y a los nombres de las empresas y personas físicas a las que se les han impuesto. En su defecto, los sectores y actividades económicas no financieras que han sido sancionados por incumplir las obligaciones en materia de prevención de lavado de dinero.*", indica que es competente para informar sobre "... las multas que se han impuesto a empresas y personas físicas..." entendiendo por éstos a los sujetos obligados personas morales y sujetos obligados personas físicas que cometieron las infracciones previstas en las fracciones I, III y VI del artículo 53, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, así como "... incluidos los montos a los que ascienden dichas multas y ..." y en su defecto, los sectores y actividades económicas no financieras que han sido sancionados por incumplir las obligaciones en materia de prevención de lavado de dinero.", por lo se proporcionó información del total de resoluciones con multas impuestas por las Administraciones Desconcentradas de Recaudación, el monto total a que ascienden dichas multas, sectores y actividades económicas no financieras que han sido sancionados.

Asimismo, la Administración Central de Investigación y Análisis de Comercio Exterior, adscrita a la AGACE, indicó que en el citado inciso a), es competente para informar sobre las multas que se han impuesto a los agentes aduanales y señaló un cuadro en el que se observa el total de resoluciones con multas impuestas, monto total a que ascienden

Handwritten blue mark resembling a stylized 'A' or a large checkmark.

Handwritten blue mark resembling a stylized 'A' or a large checkmark.

Handwritten blue mark resembling a stylized 'A' or a large checkmark.

dichas multas, sectores y actividades económicas no financieras que han sido sancionados.

En ese mismo sentido, respecto de "...a los nombres de las empresas y personas físicas a las que se les han impuesto..." dicha unidad administrativa manifestó que la misma está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

En cumplimiento a los artículos 140 y 141 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Investigación y Análisis de Comercio Exterior y el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Fiscalización Estratégica.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Investigación y Análisis de Comercio Exterior, en el sentido de que la información relativa a los nombres de las empresas y personas físicas a las que se han impuesto sanciones, constituyen datos personales, que se clasifican como confidenciales, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Investigación y Análisis de Comercio Exterior, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: nombre de las empresas y personas físicas a las que se les han impuesto multas por no cumplir con las obligaciones previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Motivación: en virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: artículos 113, fracción I, de la LFTAIP, así como numerales Octavo, y Cuadragésimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

A

X

1

Cuarto.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Fiscalización Estratégica, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos con los que cuenta, se conoció que no se dispone de la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Fiscalización Estratégica, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: documento en el que consten las multas que se han impuesto a empresas y personas físicas, por no cumplir con las obligaciones previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, incluidos los montos a los que ascienden dichas multas, y los nombres de las empresas y personas físicas a las que se les han impuesto, así como los sectores y actividades económicas no financieras que han sido sancionados por incumplir con las obligaciones en materia de prevención de lavado de dinero.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos con los que cuenta de la información solicitada, se conoció que no se cuenta con la misma.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

k) Folio 0610100147617 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 31 de julio de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100147617, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"¿Cuántas acciones de vigilancia ha emprendido el SAT contra empresas o personas físicas que incumplieron con la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con recursos de procedencia ilícita en Tlaxcala entre 2014 y 2017? ¿Cuántos indicios de lavado de dinero en Tlaxcala y cuántos casos ha remitido a la Unidad de Investigación Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la Procuraduría General de la República?"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGAFF, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 135, 141, fracción II, 143 y 144, de la LFTAIP; 50 fracción I, en relación con el 49, fracciones V, VI y IX, del RISAT, la Administración Central de Fiscalización Estratégica, manifestó que se encuentra facultada para ordenar y practicar visitas de verificación, así como para requerir información y documentación a quienes realizan actividades vulnerables establecidas en el artículo 17, con excepción de la fracción XIV, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y que después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de dicha Administración, se concluyó que no se localizó un documento con la información especificada en la solicitud.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Fiscalización Estratégica.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Fiscalización Estratégica, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos con los que cuenta, conoció que no se dispone de la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Fiscalización Estratégica, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: acciones de vigilancia que ha emprendido el SAT contra empresas o personas físicas que incumplieron con la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con recursos de procedencia lícita en Tlaxcala, entre 2014 y 2017; indicios de lavado de dinero en Tlaxcala y casos remitidos a la Unidad de Investigación Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos con los que cuenta la Administración Central de Fiscalización Estratégica, se conoció que no se cuenta con la información especificada por el solicitante.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

I) Folio 0610100143317 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 31 de julio de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100143317, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Cual fue el último periodo de pago por los Derechos por el Uso, Goce y Aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre efectuado por la persona moral Kaya's Mayan Resort S.A. de C.V. en relación con el Título de Concesión DGZF-984/10 expedido por la SEMARNAT"

Segundo. Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGR y a la AGAFF.

Tercero. - Al respecto, AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

*"(...) Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Declaraciones y Pagos de conformidad con las facultades que le confiere el reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es competente para indicar cuál fue el último periodo de pago por los Derechos por el Uso, Goce y Aprovechamientos de la Zona Federal Marítimo Terrestre, lo anterior a efecto del que el comité de transparencia del SAT determine lo conducente.
(...)"*

Así también, la AGAFF, manifestó lo siguiente:

"(...)"

Sobre el particular, en consenso con los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación a las solicitudes de información, se comunica a ese H. Comité, que de



conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones conferidas a través del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dicha Administración no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento respecto de lo solicitado.
(...)"

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por la AGR y la AGAFF, en el sentido de que no son competentes para atender la presente solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT) vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

m) Folio 0610100143417 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 31 de julio de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100143417, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Cual fue el último ejercicio fiscal cubierto en concepto de los Derechos por el Uso, Gocce y Aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre efectuado por la persona moral Kaya's Mayan Resort S.A. de C.V. en relación con el Título de Concesión DGZF-984/10 expedido por la SEMARNAT"

Segundo. Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGR y a la AGAFF.

Tercero. - Al respecto, la Administración Central de Declaraciones y Pagos adscrita a la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:





"(...)"

Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Declaraciones y Pagos de conformidad con las facultades que le confiere el reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es competente para indicar cuál fue el último ejercicio fiscal cubierto en el concepto de los derechos por el Uso, Goce y Aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, lo anterior a efecto del que el comité de transparencia del SAT determine lo conducente.

"(...)"

Así también, la AGAFF, manifestó lo siguiente:

"(...)"

Sobre el particular, en consenso con los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación a las solicitudes de información, se comunica a ese H. Comité, que de conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones conferidas a través del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dicha Administración no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento respecto de lo solicitado.

"(...)"

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por la AGR y la AGAFF, en el sentido de que no son competentes para atender la presente solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, confirma las declaraciones de incompetencias manifestadas.

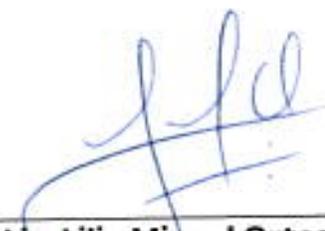
No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con los acuerdos establecidos en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



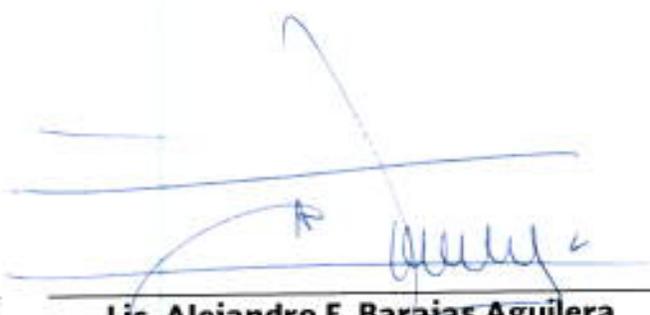
Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros
Coordinador Nacional de las
Administraciones Desconcentradas de
Servicios al Contribuyente y Suplente del
Titular de la Unidad de Transparencia del
SAT y del Presidente del CTSAT



Lic. Juan Manuel González Alvarado
Titular del Área de Quejas y Suplente de la
Titular del Órgano Interno de Control



Lic. Lilia Miguel Ortega
Administradora de Recursos Materiales "5"
de la Administración General de Recursos y
Servicios y Coordinadora de Archivos del
SAT



Lic. Alejandro E. Barajas Aguilera
Administrador Central de Operación de
Jurídica y Suplente del Secretario Técnico
del CTSAT